

AUTO N. 04948
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016EE89386 del 2 de junio de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la sociedad **DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA**, identificada con **Nit 860353659-8**, un informe de la gestión ambiental al **proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA**, ubicado en la localidad de Candelaria en la Carrera 3 No. 8- 02 y el cargue de reportes al aplicativo web de esta entidad.

Que por medio de radicado 2016ER92223 del 8 de junio de 2016, la sociedad DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA, realizó inscripción del proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA, ubicado en la localidad de Candelaria en la Carrera 3 No. 8- 02, identificando con PIN 11270 ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con radicado 2016ER93147 del 9 de junio de 2016, la sociedad DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA, presentó un informe de las medidas ambientales y gestión realizada en el proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA, ubicado en la localidad de Candelaria en la Carrera 3 No. 8- 02 e indicó cargar los certificados de disposición al PIN.

Que mediante radicado 2016EE183279 del 20 de octubre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado 2016ER93147 del 9 de junio de 2016, y solicitó el cargue de la totalidad de reportes mensuales de los residuos de construcción y demolición-RCD generados tanto de los enviados a sitios de disposición final, como de los materiales reutilizados en obra en el aplicativo web, igualmente se solicitó anexar los certificados expedidos por los sitios de disposición final y los soportes de RCD reutilizados.

Que a través del radicado 2017ER243862 del 1 de diciembre de 2017, la sociedad DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA, solicitó acceso al aplicativo web para el registro de los RCD, contestando esta entidad *“Una vez revisado en el aplicativo el PIN 11270, se evidencia que el pin se encuentra activo, por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital (...).”*

Que por medio de radicado 2018EE263431 del 13 de noviembre de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, indicó a la sociedad que la información reportada no estaba completa y explicó como efectuar adecuadamente el cargue de la información.

Que con radicado 2019ER73952 del 2 de abril de 2019, la sociedad DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA, señaló que la ejecución del proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA, ubicado en la localidad de Candelaria en la Carrera 3 No. 8- 02, culminó en el año 2016 por lo tanto solicitó información para efectuar el cierre de PIN.

Que mediante radicado 2020EE125983 del 28 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente informó a la sociedad que para efectuar el cierre de PIN se deben haber cumplido las siguientes condiciones:

- Cargar el Plan de Gestión de RCD (en caso de que aplique), o el documento que lo reemplace para verificación de información; el cual debe ser aprobado por la SDA.
- Los reportes de disposición final y de aprovechamiento deben estar cargados desde el inicio hasta la finalización del proyecto constructivo.
- Cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento.

Adicionalmente mediante el radicado en mención se manifestó a la sociedad que ya se le había informado la manera adecuada de cargar la información en el aplicativo, pero sin embargo el Proyecto Constructivo no reportaba cumplimiento a las obligaciones como generador de RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10158 del 24 de noviembre del 2020** el cual estableció:

*“(...)**3. Análisis ambiental***

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA a cargo de la empresa DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA., se encuentra ubicado en la carrera 3 No. 8-02 identificado con CHIP catastral AAA0030KRSK, de la localidad de Candelaria, barrio Egipto, UPZ La Candelaria. A continuación, en la imagen 1 se muestra la ubicación geográfica del predio.

(...)

3.2 Situación Encontrada

Dentro de las actividades de control y seguimiento que realiza la SCASP a los diferentes proyectos constructivos de la ciudad, se puede evidenciar que en varias ocasiones se ha solicitado a los responsables del proyecto constructivo Edificio Rayuela, que actualizaran los reportes de disposición final y de aprovechamiento en el aplicativo web, debido a que la información cargada estaba incompleta.

Desde el inicio del proyecto constructivo Edificio Rayuela, la SCASP estuvo indicándoles a los responsables del proyecto que debían realizar una gestión ambiental adecuada de los Residuos de construcción y demolición generados.; es por eso que mediante el radicado 2016EE89386 se solicitó a los constructores que informaran a la SDA que medidas de gestión ambiental se estaban implementando en el Edificio Rayuela, además, se solicitó: “Adicionalmente y según lo estipulado por la Resolución SDA 01115 de 2012 a partir del seguimiento y control de nuestra parte es necesario que en cumplimiento de la misma realice el reporte mensual del manejo de los RCD generados y reutilizados a la fecha, reportados a través del aplicativo web anexando los Certificados expedidos por los sitios de disposición final de los RCD especificando cantidades recibidas por la obra desde el inicio hasta la fecha y los soportes de RCD reutilizados.”

Así mismo, mediante radicado 2016ER93147 el proyecto constructivo envió el informe ambiental donde se evidencian las acciones de gestión ambiental adelantadas, adicionalmente en el informe se indicó que: “2.2 Los certificados de disposición se cargan al PIN”. La SCASP revisa la información enviada y emite respuesta mediante radicado 2016EE183279 en el que indicó: “según lo estipulado por la Resolución SDA 01115 de 2012 a partir del seguimiento y control efectuado por la SCASP en el aplicativo Web de la Entidad, se solicita se realice el cargue de la totalidad de los reportes mensuales de los RCD generados tanto de los enviados a sitios de disposición final, como de los materiales reutilizados en obra (se encontró duplicidad en el cargue de la información en dos de los tres meses reportados a través del aplicativo web), igualmente se solicita anexar los certificados expedidos por los sitios de disposición final y los soportes de RCD reutilizados. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto Edificio Rayuela se encuentra en etapa operativa y para dar continuidad al cierre del PIN, la Constructora debe haber efectuado el cargue de la totalidad de los RCD generados, contrastado con la información descrita en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición PG-RCD presentado y subido al aplicativo Web; una vez realizado el cargue total de la información se podrá nuevamente solicitar mediante radicado el cierre del PIN asignado”

Por otra parte, el proyecto constructivo solicitó mediante radicado 2017ER243862, acceso al aplicativo web para el registro de los RCD, a lo que la SCASP revisa el aplicativo web y responde: “Una vez revisado en el aplicativo el PIN 11270, se evidencia que el pin se encuentra activo, por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”; y la Resolución 932 de 2015 que la modifica y adiciona; se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en obra en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 11270, debido a que se han cargado solo certificados de disposición final en los meses de diciembre de 2014, diciembre de 2015 y abril de 2016 y en un solo mes cargan los certificados de todo el año; por lo anterior se les solicita que el cargue de la información se realice mes por mes.

Los reportes mensuales deberán estar acompañados de las correspondientes certificaciones de disposición final, emitidas por el sitio autorizado receptor; y de aprovechamiento, emitidas por la Constructora con base en el contenido y forma propuestos en el anexo 3 de la Resolución 00932 del 9 de julio de 2015 y de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.

Cabe precisar que el registro durante los meses en que no se generen y/o aprovechen RCD en obra, debe ser diligenciado en cero en el aplicativo web, caso en el cual la Constructora deberá justificar la situación particular. Es decir, en todos los meses deben estar cargadas las certificaciones de disposición final y de reutilización.

Se aprovecha la oportunidad para recordarles que según la Resolución 01115 de 2012, “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”: ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del PARÁGRAFO 1.- En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

Como se puede evidenciar han sido diferentes las ocasiones en las que esta Subdirección le ha requerido al proyecto constructivo que cargue la información correspondiente a los reportes de disposición final y de aprovechamiento, se le indicó la forma correcta de cargar los reportes y se ha logrado evidenciar que el proyecto constructivo ha hecho caso omiso. Mediante radicado 2018EE263431 se indicó que los reportes no estaban cargados de forma adecuada: “se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en obra en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 11270, debido a que se han cargado solo certificados de disposición final en los meses de diciembre de 2014, diciembre de 2015 y abril de 2016 y en un solo mes cargan los certificados de todo el año”

La SCASP revisa el aplicativo web nuevamente el día 17 de julio de 2020 y se observa que aun NO se han actualizado los reportes con base en las observaciones enviadas en diferentes ocasiones. Se pudo evidenciar que solamente hay cargados tres reportes de disposición final para los meses de diciembre de 2014, diciembre de 2015 y abril de 2016, para aprovechamiento no hay reportes cargados.

En el archivo cargado para los meses de diciembre de 2014 y diciembre de 2015, que es el mismo, se observa que se cargan varios certificados de Cemex de diferentes meses del transcurso del año 2014 y 2015, pero estos no están de forma organizada y no se encuentran cargados mes a mes como está estipulado en la normatividad vigente.

(...)

La SCASP no tiene información clara sobre el sitio de disposición final donde fueron depositados los residuos de construcción y demolición generados por las actividades constructivas, los certificados no fueron cargados de forma organizada ni de forma mensual, así mismo según lo indicado mediante radicado 2019ER73952 el proyecto constructivo terminó todas sus actividades en el año 2016 “a mediados del 2016”. A la fecha, casi cuatro años después no se ha actualizado la información correspondiente a la ejecución del proyecto constructivo.

La ejecución del proyecto Edificio Rayuela duró aproximadamente dos años por lo que se generaron residuos de construcción y demolición de los que no se tiene claridad, ni información suficiente de la gestión ambiental implementada en el proyecto. Adicionalmente, no hay evidencia si se realizaron actividades de aprovechamiento o reutilización para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que la constructora DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA. en su condición de generador de RCD, estaba en la obligación de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente específicamente al artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015 donde establece las Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de RCD. “Modifica el Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012”. “ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.” Subrayado fuera de texto

Así mismo, como no hay reportes de aprovechamiento cargados no se tiene información sobre si, el proyecto constructivo realizó actividades de reutilización en obra o si hizo compra de material proveniente de Centros de Tratamiento y Aprovechamiento autorizados, la SCASP no puede verificar si se está dando cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad ambiental.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la constructora DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA. como responsable del proyecto constructivo Edificio Rayuela, no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente a las obligaciones de los generadores y al porcentaje de aprovechamiento ya que no ha informado a esta Subdirección el lugar en el que fueron dispuestos los residuos de construcción y demolición y las actividades de reutilización implementadas, desde el inicio actividades en el mes de junio de 2014 hasta el mes de junio de 2016.

Se pudo determinar que el proyecto constructivo terminó sus actividades en el año 2016 y al mes de julio de 2020 no se ha evidenciado la solicitud de cierre de PIN, la cual debe hacerse al momento de terminar las actividades constructivas. Tampoco se evidencia la actualización del aplicativo web, por lo que no se atendieron los requerimientos enviados por esta autoridad ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se establece que en el desarrollo del proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA a cargo de la constructora DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA., se presenta un posible incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por no certificar la apropiada disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición generados en sus actividades constructivas.(...)

5 CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental, considerar el inicio de los procesos administrativos o sancionatorios a que haya lugar, contra la constructora DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA., ejecutora del proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA ubicado en la Carrera 3 No. 8-02 de la localidad de Candelaria, dado el posible incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por no cumplir las obligaciones de los generadores de RCD establecidas en el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015, parágrafo 1 “informar a la entidad mediante el aplicativo web las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados mediante los reportes de disposición final y de aprovechamiento de manera mensual durante la ejecución de las actividades constructivas. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 10158 del 24 de noviembre del 2020, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

Resolución 932 del 9 de julio de 2015. “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”, la cual, establece:

Artículo 1º- Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

(...) **3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.** El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra. El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

(...)

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

(...)

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas. (...)"

Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", según la cual:

Artículo 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o

aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.*

Parágrafo 3.- *Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores.(...)"*

De acuerdo con el Concepto **Técnico No. 10158 del 24 de noviembre del 2020**, y revisado el aplicativo web de esta Entidad respecto al número de PIN 11270 para el proyecto constructivo EDIFICIO RAYUELA, ubicado en la localidad de Candelaria en la Carrera 3 No. 8- 02 de esta ciudad, en cabeza de la sociedad DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA, identificada con nit 860353659-8, se evidencia presunto incumplimiento de la normativa que regula el tema de Residuos de Construcción y Demolición -RCD debido a que no aportó información que permitiera verificar la apropiada disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición generados en sus actividades constructivas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cargó de manera oportuna la información referente al aprovechamiento de RCD en el aplicativo, no se tiene información sobre si, el proyecto constructivo realizó actividades de reutilización en obra o si efectuó compra de material proveniente de Centros de Tratamiento y Aprovechamiento autorizados, motivo por el cual no se pudo verificar si se dió cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad ambiental; tampoco aportó a la Autoridad Ambiental información del lugar en el que fueron dispuestos los residuos de construcción y demolición y las actividades de reutilización implementadas, desde el inicio de actividades en el mes de junio de 2014 hasta el mes de junio de 2016, además, aunque terminó el proyeco constructivo en 2016 no solicitó de manera correspondiente el cierre del PIN.

Por lo anterior en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispondrá iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA**, identificada con Nit 860353659-8, actualmente activa, representada legalmente por el señor **FRANCISCO MARIA DE ASIS DE VALDENEBRO BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10520252, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el referido Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA**, identificada con **Nit 860353659-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al no efectuar el cargue de la información correspondiente de la reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición- RCD en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto del proyecto constructivo denominado **EDIFICIO RAYUELA**, ubicado en la localidad de Candelaria en la Carrera 3 No. 8- 02 de Bogotá, identificado con PIN 11270, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10158 del 24 de noviembre del 2020** y atendiendo a las demás consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DE VALDENEBRO INGENIEROS LTDA**, identificada con nit 860353659-8, en la Carrera 6 No 26 B – 85 P 7 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2433**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

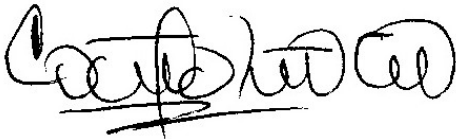
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/12/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020